



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 4 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.T.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de depósito municipal de vehículos (EXP. 119/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del depósito municipal de vehículos.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el 30 de julio de 2009, sobre las 19:00 horas, su vehículo, que estaba estacionado en la calle Urbanización La Cazuela, fue retirado por la grúa municipal y cuando lo recuperó ese mismo día, observó como éste presentaba desperfectos en el parachoques delantero derecho y en el faldón izquierdo delantero, los cuales no tenía con anterioridad a la actuación de la grúa municipal, según expresa, entendiéndose por tanto que han sido causados por ésta. Por ello, reclama la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 6 de agosto de 2009. El 15 de septiembre de 2009, se le requirió al afectado la subsanación de su reclamación, pero no atendió a tal requerimiento. En lo que respecta a su tramitación, consta la emisión del informe del agente que ordenó la retirada de la vía pública del vehículo y de la empresa concesionaria encargada del depósito municipal. Aunque este procedimiento carece de fase probatoria, como el afectado no propuso la práctica de prueba alguna, no se produce indefensión. Por otro lado, si bien no se ha otorgado al afectado el preceptivo trámite de audiencia, en el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que “Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5” , en el apartado cuarto del citado artículo asimismo se dispone que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. El 14 de enero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Concurren en el presente caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC. Si bien el afectado no presentó ni su documentación identificativa, ni la documentación técnica de su vehículo, ni el poder de representación.

III

1. En la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, en primer lugar, se tiene al interesado por desistido por no atender a los requerimientos de mejora y subsanación de su escrito de reclamación, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

Importa destacar a estos efectos, ciertamente, la falta de poder de representación del afectado. Tanto más cuando, por el contrario, consta en el Registro de la Dirección General de Tráfico que el reclamante no es el titular del vehículo afectado; por lo tanto, al no constar el requerido poder de representación, carece de legitimación para reclamar el daño, correspondiendo la inadmisión de su reclamación por tal motivo.

2. Por otro lado, la Propuesta de Resolución plantea igualmente la desestimación de la reclamación, sobre la base de la ausencia de toda actividad probatoria encaminada a la acreditación de los daños ocasionados. A partir de los informes obrantes en el expediente, tanto el evacuado por la empresa encargada de la prestación del servicio como el recabado a la policía local, cabe deducir en efecto, frente a lo alegado por el reclamante, que el vehículo presentaba ya unos daños con anterioridad a su retirada de la vía pública y que no se encontraba en adecuado estado de conservación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se considera conforme a Derecho.